

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Javier Vera Arquitectos S. A. S.
Demandado	Inmobiliaria Proactiva S. A.
Radicado	05001-31-03-011– <b>2021-00344-00</b>
Asunto	<b>Admite demanda y fija caución.</b>

Vista la subsanación de la demanda y estimándola ajustada a lo dispuesto en los arts. 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que la sociedad Javier Vera Arquitectos S. A. S. promueve contra la sociedad Inmobiliaria Proactiva S. A. S., por la cual pretende el cumplimiento forzoso del contrato celebrado entre ambas el 16 de enero de 2015.

**SEGUNDO:** Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por Título I del Libro III del Código General del Proceso (arts. 368 y ss.).

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma preceptuada por los arts. 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación, según el art. 369 ibídem.

Los demandantes podrán notificar personalmente a la parte demandada en la forma autorizada por el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como claramente deberán indicarlo al momento de remitir la comunicación a la parte demandada.

Realizada la notificación en los términos del art. 292 del C. G. P., o bien en los términos del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandantes deberán allegar las respectivas constancias de entrega, particularmente de los avisos o comunicaciones remitidos a la persona por notificar.

**CUARTO:** Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Eugenio David Andrés Prieto Quintero, portador de la T. P. n.º 72.175 del C. S. de la J. y usuario de la dirección electrónica andres.prieto.quintero@gmail.com, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

**QUINTO:** Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar innominada de inscripción de la demanda, y en observancia del num. 2.º del art. 590 del C. G. P., la parte demandante deberá prestar caución –en cualquiera de las formas autorizadas en

el art. 603 ibíd.– por la suma de **\$45.960.000** (20 % de \$229.800.000). Ello deberá hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477239d5e88e07beb81bc00058a294bb43f3555e644c41cf43e137ba7cac038**  
Documento generado en 13/10/2021 01:46:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**